



## Municipalidad de Santiago de Surco

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 196-2025-GDE-MSS**

**Expediente N° 126997-2024**

**Santiago de Surco, 14 de mayo de 2025**

### EL GERENTE DE DESARROLLO ECONOMICO DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

#### VISTO:

El **Expediente N° 126997-2024** de fecha **12 de noviembre de 2024**, respecto al procedimiento administrativo de solicitud de Inspección Técnica de Seguridad Previa al Inicio de Actividades para Establecimientos Objeto de Inspección Clasificados con Nivel de Riesgo Muy Alto para el establecimiento comercial ubicado en Av. Jorge Chávez N°746, Urb. Cercado, distrito de Santiago de Surco, solicitado por la señora **Juana Campana Cama**, en representación de la empresa **ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES POLVOS CELESTES DE SANTIAGO DE SURCO**, el **Anexo N° 1269972024-4** del 03 de abril de 2025, mediante el cual el recurrente interpuso el Recurso de Apelación contra la **Resolución N° 2628-2025-SGCAITSE-GDE-MSS**; el Informe N°505-2025-SGCAITSE-GDE-MSS y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política, modificado mediante Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en el numeral I y II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificada por la Ley N° 31433, establece que las municipalidades son órganos de gobiernos que gozan de autonomía política, economía y administrativa en los asuntos de competencia.

Que, a través del **Expediente N° 1269972024** de fecha 12 de noviembre de 2024, la señora **Juana Campana Cama**, como representante legal de la empresa **ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES POLVOS CELESTES DE SANTIAGO DE SURCO**, solicitó Inspección Técnica de Seguridad Previa al Inicio de Actividades para Establecimientos Objeto de Inspección Clasificados con Nivel de Riesgo Muy Alto, para el establecimiento comercial ubicado en Av. Jorge Chávez N°746, Urb. Cercado, distrito de Santiago de Surco.

Que, posteriormente a través de la Resolución Subgerencial N° 1734-2025-SGCAITSE-GDE-MSS de fecha 17 de febrero de 2025, la Subgerencia de Comercialización y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, en atención al Informe N°43-2024-EAS/RTC/LRRN de fecha 27 de diciembre de 2024, resolvió declarar que el establecimiento comercial no cumple con las condiciones de seguridad, por consiguiente, no corresponde emitir el Certificado de ITSE, dando por finalizado el procedimiento administrativo.

Que, mediante el Anexo N° 1269972024-3 de fecha 10 de marzo de 2025, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Subgerencial N° 1734-2025-SGCAITSE-GDE-MSS, la cual por medio de la **Resolución Subgerencial N°2628-2025-SGCAITSE-GDE-MSS** de fecha 13 de marzo de 2025 fue declarado infundado por los fundamentos expuestos en los considerandos expuestos del acto administrativo.

Que, mediante el Anexo N° 1269972024-4 de fecha 03 de abril de 2025, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la **Resolución N° 2628-2025-SGCAITSE-GDE-MSS**, expedido por la Subgerencia de Comercialización y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, según los argumentos señalados en el escrito del recurso impugnatorio de la administrada.

Que, con Informe N° 505-2025-SGCAITSE-GDE-MSS de fecha 14 de abril de 2025, la Subgerencia de Comercialización y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, teniendo en consideración el Informe Legal N° 287-2025-MVD, remitió los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico a fin de que se sirva resolver el Recurso de Apelación



## Municipalidad de Santiago de Surco

interpuesto por la empresa **ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES POLVOS CELESTES DE SANTIAGO DE SURCO**, contra la **Resolución Subgerencial N° 2628-2025-SGCAITSE-GDE-MSS**.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG) en el Artículo 218° numeral 218.2 señala que *“el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”*

Que, previo a la revisión al fondo del asunto, es necesario calificar si el recurso administrativo de apelación interpuesto por la recurrente reúne los requisitos que exige el TUO. de la LPAG. Ahora bien, de la lectura del presente documento se advierte que, al impugnante se le notificó la **Resolución N° 2628-2025-SGCAITSE-GDE-MSS**, con fecha 17 de marzo de 2025, tal como se corrobora en autos que corre a folio ciento cuarenta y cuatro (144) y; con fecha 03 de abril de 2025, mediante Anexo N° 1269972024-4, interpone Recurso de Apelación contra dicho acto administrativo, verificándose con ello, que el citado medio impugnatorio ha sido interpuesto dentro del plazo de ley.

Que, el literal h), del artículo 128° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organizaciones y Funciones aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 15-2022-MSS, establece que son funciones de la Gerencia de Desarrollo Económico: *Resolver en segunda y última instancia los asuntos de su competencia*; y que acorde al artículo 131° de la norma acotada la Subgerencia de Comercialización y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones depende jerárquicamente de la Gerencia de Desarrollo Económico.

Que, por lo precedentemente expuesto, este Despacho es el órgano competente para avocarse a conocer los argumentos planteados por el administrado en su recurso de Apelación contra el **Resolución N° 2628-2025- SGCAITSE-GDE-MSS**, por ende, corresponde analizar los argumentos esbozados por el recurrente en su recurso de apelación; en el marco de los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad administrativa, teniendo especial énfasis en el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido procedimiento, así como del respeto irrestricto del derecho defensa que le corresponde a los administrados.

Que, en ese orden de ideas, entre los fundamentos de mayor relevancia, el recurrente sostiene que: *“a) Respecto a la exigencia de la nueva prueba en el recurso de apelación, el profesor Antonio Valdez Calle al comentar El Reglamento de normas generales de procedimiento administrativo (...) b) Con el recurso de apelación se pretende que la misma autoridad o funcionario que dicto un acto modifique es la primera decisión a base de la nueva prueba instrumental (...) c) Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente (...)”*

Que, en virtud al principio de legalidad establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*. Dicho de otra forma, la autoridad se encuentra sometida a la norma, toda vez que no puede actuar de forma arbitraria y sin fundamento legal.

Que, según el artículo 220 del TUO de la Ley N°27444, el recurso de apelación tiene como finalidad que la misma autoridad que emitió la resolución la eleve a una autoridad jerárquicamente superior para su revisión. Dicho recurso debe basarse en una argumentación que permita cuestionar la resolución impugnada, ya sea por una interpretación diferente de los hechos o pruebas, o por cuestiones de derecho.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo citado del TUO de la Ley N°27444, el recurso de apelación puede plantearse en dos supuestos:

- (a) Cuando la impugnación se sustente en una interpretación distinta de las pruebas producidas.



## Municipalidad de Santiago de Surco

- (b) Cuando se trate de cuestiones de derecho, debiendo la administrada dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para que eleve lo actuado a la autoridad superior.

Que, tras revisar el escrito de apelación, se observa que el recurso presentado no cumple con los requisitos establecidos para su procedencia, dado que no se aprecia interpretación errónea ni aplicación indebida de las normas enunciadas. El escrito se limita a reiterar los mismos planteamientos del recurso anterior sin añadir elementos sustanciales que fundamenten adecuadamente el recurso de apelación.

Que, el recurso de apelación debe estar debidamente fundamentado en una revisión de los aspectos fácticos o jurídicos de la resolución impugnada. En este caso, el escrito no aporta fundamentos que cuestionen adecuadamente la decisión tomada, lo que impide que el recurso sea considerado procedente.

Que, teniendo en cuenta que el Certificado ITSE otorgado a favor de la empresa **ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES POLVOS CELESTES DE SANTIAGO DE SURCO** se encuentra caducado a la fecha, corresponde a la Subgerencia de Comercialización y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones analizar las implicancias y consecuencias legales que conlleva el mencionado suceso.

Que, estando a las consideraciones expuestas y a las facultades conferidas a la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad de Santiago de Surco, Texto Único Ordenado del Reglamento de Organizaciones y Funciones aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 15-2022-MSS de esta Corporación edil y de conformidad a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y al TUO de la LPAG.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la empresa **ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES POLVOS CELESTES DE SANTIAGO DE SURCO**, contra la Resolución N° 2628-2025-SGCAITSE-GDE-MSS, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DISPONER** la notificación de la presente resolución a la empresa **ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES POLVOS CELESTES DE SANTIAGO DE SURCO**, para conocimiento y los fines que estime pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **PONER** a conocimiento el contenido de la presente Resolución a la Subgerencia de Comercialización y Anuncios en Inspecciones de Seguridad en Edificaciones y a la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa, para los fines que correspondan dentro de sus competencias.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Precisar que la presente Resolución **AGOTA LA VIA ADMINISTRATIVA**, no procediendo, legalmente, impugnación alguna ante la misma sede administrativa; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.1.a del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

JYLT/imft

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**  
JEAN YURI LAZO TORRES  
**GERENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO**  
MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : bwFwyF